

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00345-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAB -E.S.P.-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto resuelve solicitud de aclaración y adición de sentencia	

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, solicita se aclare y adicione la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2023 y, en caso de no accederse, presenta recurso de apelación de manera parcial frente a los numerales segundo y tercero, con los siguientes argumentos:

En primer lugar, refiere los artículos 290 y 291 del CPACA, posteriormente, cita los artículos 285 y 287 del C.G.P, para concluir que, en el presente asunto, procede la aclaración y la adición de la sentencia y en caso de no ser procedente, interpone recurso de apelación.

Señala que las pretensiones de la demanda referentes al restablecimiento del derecho son las siguientes:

“TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, declarar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debe indemnizar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cancelando el valor de los perjuicios causados por la demandada por la expedición de la Resolución No. SSPD 20158140108785 del 22 de junio de 2015, junto con los intereses legales más altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos.

3.1. **Tercera subsidiaria:** En caso de no acceder a la anterior pretensión, se declare que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP., está facultada para cobrar la cuenta del contrato No. 10084470 al usuario Gaseosas Colombianas S.A., del valor que fue abonado con ocasión del cumplimiento de la Resolución No. SSPD 20158140108785 del 22 de junio de 2015, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que asciende a la suma de (\$32’594.570,00), y autorizar el cobro de dicha suma indexada o con los intereses moratorios más altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos.

CUARTA: *Que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes según el artículo 195 del CPACA, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la sentencia.*

QUINTA: *Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 189 y siguientes del CPCA y se condene al pago de las costas judiciales y las agencias en derecho, así como los perjuicios que resulten probados en el proceso” (adverso del fl 128 del expediente digital)*

A renglón seguido, cita el contenido del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia la cual dispuso:

“SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho se ordenará que quedan vigentes los valores fijados en la factura No. 26456184519 correspondiente al periodo de consumo del 23 de agosto de 2014 al 19 de septiembre de 2014, con cargo a la cuenta contrato No. 10084470 respecto del servicio de alcantarillado, pudiendo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., realizar su cobro al usuario y/o suscriptor Gaseosas Colombiana S.A., en el valor que fue dejado de cancelar por concepto del servicio de alcantarillado correspondiente al periodo en mención con ocasión de la expedición de la resolución que se anula.”*

Con base en lo anterior, afirma que el Despacho no se pronunció respecto de la totalidad de la pretensión tercera subsidiaria, por cuanto en esta se solicitó autorizar el cobro de dicha suma indexada o con los intereses moratorios más altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos y que, ni en la parte considerativa ni en la resolutive, se hizo mención a estos aspectos.

Añade que en el numeral tercero de la parte resolutive se denegaron las demás pretensiones de la demanda, es decir, las identificadas con los numerales cuarto y quinto, las cuales hacen referencia al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 195, 189 y 192 del CPACA respecto de los intereses moratorios que son los perjuicios solicitados.

Por lo anterior solicita, que en el numeral segundo se aclare o adicione que las sumas serán cobradas de manera indexada o con los intereses moratorios más altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos; respecto del numeral tercero aclarar y adicionar que se accede a las pretensiones cuarta y quinta; en el sentido que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes según el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la sentencia y la quinta que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación a los artículos 189 y siguientes del C.P.C.A. y se condene al pago de los perjuicios que resulten probados en el proceso, en el sentido que se aplique el artículo 192 del C.P.A.C.A. que señala sobre el cumplimiento de sentencias.

Finalmente, manifiesta que en caso de no accederse a las aclaraciones y adiciones solicitadas, interpone recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, de manera parcial sobre el numeral segundo y sobre la totalidad del numeral tercero de la parte resolutive, con el fin que la segunda instancia se pronuncie única y exclusivamente respecto de la pretensión tercera subsidiaria y que se acceda a las pretensiones cuarta y quinta (archivo 07 expediente digital).

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la aclaración y adición de las providencias judiciales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula estas figuras, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 de esta codificación se debe hacer remisión al Código General del Proceso, en cuyo artículo 285 regula la aclaración de providencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

En lo referente a la adición de providencia judiciales, el artículo 287 de la misma codificación dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

De otra parte, sobre la aclaración y adición de providencias judiciales el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente¹:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”

En el presente caso, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, razón por la cual procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre tales aspectos.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

No obstante, llama la atención del Despacho que la apoderada de la parte demandante en la fundamentación jurídica de su solicitud invoca el contenido de los artículos 290 y 291 del C.P.A.C.A., normas que no son aplicables al presente, como quiera que hacen parte del medio de control de nulidad electoral – Título VIII de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, luego de citar el contenido de las pretensiones tercera, tercera subsidiaria, cuarta y quinta de la demanda, y el ordinal segundo de la sentencia antes aludida, sostiene que el Despacho no se pronunció sobre la totalidad de la pretensión tercera subsidiaria en la cual se solicitó en forma expresa *“autorizar el cobro de dicha suma indexada o con los intereses moratorios mas altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos”*.

Refiere que ni en la parte considerativa como resolutive de la sentencia, el Despacho hace mención a si accede a la totalidad de la pretensión, en el sentido que la EAAB E.S.P. pueda realizar el cobro al usuario o suscriptor gaseosas colombiana S.A. debidamente indexado o con los intereses moratorios mas altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos.

Al respecto, el Despacho debe precisar que la pretensión tercera de la demanda corresponde a aquellas de reparación del daño que pueden formularse en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto se pretende que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios causados, sin determinar cuáles o qué clase de perjuicios y que se demuestren en el proceso, con ocasión de la expedición del acto demandado.

En ese orden de ideas, le correspondía a la empresa demandante solicitar qué clase de perjuicios reclamaba y acreditar a través de los medios probatorios cuáles fueron los perjuicios (materiales) que se le causaron con la expedición del acto que demandó, circunstancia que no fue demostrada en el presente proceso, lo cual condujo a denegar dicha pretensión.

Así las cosas, ante la falta de prosperidad de la pretensión tercera relativa a la reparación del daño, no era procedente acceder a su subsidiaria, por cuanto se reitera, se trata de una solicitud de reparación del daño el cual no fue acreditado por

la demandante, adicionalmente se destaca que, se accedió a la pretensión de restablecimiento del derecho contenida en el numeral primero del cual no se advierte petitum tendiente a ordenar que el cobro de los dineros de la factura objeto de la presente fueran debidamente indexados o liquidados conforme a los intereses moratorios más altos a la tasa vigente, razón por la cual nada se dijo al respecto.

No obstante lo anterior y pese a que la pretensión de restablecimiento del derecho no fue debidamente formulada en la medida en que faltó solicitar la respectiva indexación de los dineros por cobrar contenidos en la factura, se accederá a la adición del numeral segundo de la parte resolutive en los términos y de la forma en que lo ha venido ordenando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² en asuntos de similares contornos al que es objeto del presente y que fue igualmente fallado en este Despacho Judicial.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de adición del numeral segundo de la sentencia solicitada por la abogada Martha Lucía Hincapié López en el sentido de ordenar que quedan vigentes los valores fijados en la factura No. 26456184519 correspondiente al periodo de consumo del 23 de agosto de 2014 al 19 de septiembre de 2014, con cargo a la cuenta contrato No. 10084470 respecto del servicio de alcantarillado, pudiendo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., realizar su cobro al usuario y/o suscriptor Gaseosas Colombiana S.A., en el valor que fue dejado de cancelar por concepto del servicio de alcantarillado correspondiente al periodo en mención con ocasión de la expedición de la resolución que se anula, en los términos establecidos en el artículo 195 numeral 4 y con el ajuste del que trata el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la adición efectuada al numeral segundo del fallo proferido el 29 de septiembre de 2023, el Despacho se abstendrá de emitir nuevamente pronunciamiento en relación con la aplicación del artículo 195 del C.P.A.C.A., solicitado en la pretensión cuarta, por cuanto éste ya fue ordenado en los términos que dispone el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección B-, M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, expediente: 11001-33-34-006-2015-00271-00, demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A.E.S.P., demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -Gaseosas Colombiana S.A.-, 12 de marzo de 2020.

Finalmente, en cuanto a la pretensión quinta respecto de la aplicación de los artículos 189 y siguientes del C.P.A.C.A. no se accederá a esta, toda vez que, por tratarse de disposiciones legales de obligatorio cumplimiento no es necesario que sean ordenadas en el fallo, pues corresponden al trámite a seguir cuando se emiten estos, además porque solo al dar cumplimiento a la sentencia en los términos legales es que se concluye el monto y el periodo de la causación de los intereses, casos en los cuales la parte vencida a través de acto administrativo debe ordenar su reconocimiento y pago.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2023, en su ordinal “SEGUNDO” el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho se ordenará que quedan vigentes los valores fijados en la factura No. 26456184519 correspondiente al periodo de consumo del 23 de agosto de 2014 al 19 de septiembre de 2014, con cargo a la cuenta contrato No. 10084470 respecto del servicio de alcantarillado, pudiendo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., realizar su cobro al usuario y/o suscriptor Gaseosas Colombiana S.A., en el valor que fue dejado de cancelar por concepto del servicio de alcantarillado correspondiente al periodo en mención con ocasión de la expedición de la resolución que se anula, en los términos establecidos en el artículo 195 numeral 4 y con el ajuste del que trata el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”*

SEGUNDO: DENIEGASE la solicitud de aclaración y adición de las pretensiones cuarta y quinta, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DCV

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Exp. No. 11001-33-34-006- 2015-00345-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB -ESP-
Nulidad y restablecimiento del derecho

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f54a578d59914cac96434ef3b0dc23f99978fd428125931a01a724a329366**

Documento generado en 30/04/2024 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>